

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de mayo de 2018.

**VISTA** la reclamación en materia de contratación interpuesta por don A.A.J., Decano del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicios de asistencia técnica para las obras de mejora del abastecimiento a Redueña y Torrelaguna”, tramitado por el Canal de Isabel, II, S.A., número de expediente: 345/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 27 de febrero de 2018, el Canal de Isabel II, S.A., publicó en el DOUE el anuncio de licitación para la contratación mediante procedimiento abierto y criterio único, el precio, del referido servicio. Asimismo el 23 de marzo de 2018, se publicó en el BOCM y en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, poniendo a disposición de los interesados los Pliegos por los que se rige la licitación. El valor estimado del contrato asciende a 454.344,31 euros.

**Segundo.-** El 18 de abril de 2018, tuvo entrada en este Tribunal, escrito calificado de reclamación en materia de contratación formulada por la representación del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas y presentado el día 17 de abril ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el que solicita la nulidad de los Pliegos por considerar injustificada y restrictiva de la competencia la exigencia de la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Ingeniero Industrial para el jefe de Unidad según lo dispuesto en el apartado 5 del Anexo 1 del PCAP, ya que los ingenieros técnicos gozan de plenitud de competencias y suficiente capacidad técnica para poder desarrollar con éxito trabajos en Ingeniería Hidráulica, Saneamiento y Abastecimiento.

El 30 de abril de 2018, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 106 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE) solicitando la inadmisión de la reclamación por extemporánea, por haber sido planteada ante un órgano que no es el competente para su resolución y subsidiariamente solicita la desestimación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014,(en adelante LCSP) y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación.

A la tramitación de la reclamación le son de aplicación los artículos 101 a 108 de la LCSE y subsidiariamente para lo no regulado en ellos, la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto

que el acto recurrido, los Pliegos, aunque la convocatoria se publicó en el DOUE, el 27 de febrero de 2018, se pusieron a disposición de los interesados en el Portal de Contratación de la Comunidad con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, 9 de marzo de 2018.

**Segundo.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la LCSE *“La presente ley se aplicará a los contratos cuyo valor estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), sea igual o superior a los siguientes límites:*

*a) 443.000 euros en los contratos de suministro y servicios”.*

Siendo el valor estimado del contrato objeto de reclamación 454.344,31 euros, resulta de aplicación la LCSE.

**Tercero.-** Especial examen exige el plazo para la interposición de la reclamación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la LCSE *“El procedimiento se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en su caso de la licitación del contrato en el «Diario Oficial de la Unión Europea» cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia”.*

En este caso la publicación en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid se produjo el día 23 de marzo de 2018, habiendo tenido entrada la reclamación en este Tribunal el 18 de abril, por lo tanto teniendo en cuenta que el *dies a quo* del cómputo del plazo es el 23 de marzo, la reclamación se interpuso fuera de plazo (artículo 101 de la LCSE).

La presentación del escrito inicialmente el día 17 de abril de 2018 en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales no tiene efectos respecto

del cumplimiento del plazo de presentación puesto que, como indica el artículo 104.3 de la LCSE, *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación”*, es decir, este Tribunal.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir la reclamación en materia de contratación interpuesta por don A.A.J., Decano del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicios de asistencia técnica para las obras de mejora del abastecimiento a Redueña y Torrelaguna”, número de expediente: 345/2017, por extemporánea.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106 de la LCSE.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.